



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) PETICIÓN DE HERENCIA
Demandantes:	STICKS ANTONIO BARRANTES GODOY –JIMMY ERNESTO BARRANTES GODOY
Demandado:	JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA Y OTROS (7)
Radicación:	2530731840012020 - 00173 00
Auto:	Interlocutorio No. 0346
Decisión:	Admite demanda

Este Juzgado pasa a examinar la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** formulada a través de apoderado por los señores STICKS ANTONIO y JIMMY ERNESTO BARRANTES GODOY, pese a no haberse presentado escrito de subsanación por la parte interesada, del estudio del escrito introductorio, se advierte que está en debida forma – Art. 82 y S.S. del C.G.P. –, asimismo acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte, y finalmente, la competencia de esta Dependencia al tenor del art. 22 num. 12°, y del art. 28 num. 1° ibídem; requiriéndose para que en el término de traslado alleguen las direcciones tanto de los demandantes como de algunos demandados.

De esta manera, concurre los presupuestos para la admisión del litigio y obrar de conformidad con el artículo 368 y siguientes de la cuerda procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA con respecto al juicio de sucesión de BLANCA EMMA MASMELA ARIZA, que por conducto de apoderado formula los señores **STICKS ANTONIO y JIMMY ERNESTO BARRANTES GODOY** identificados con las C.C. 1.121.915.611 y 1.007.658.417, respectivamente, y en contra de los adjudicatarios de aquella liquidación sucesoral, señores JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA con CC 11.301.002, MARTHA BARRANTES MASMELA con CC 39.550.208, CARLOS BARRANTES MASMELA con CC 11.302.390, LUZ ESTELLA BARRANTES MASMELA con CC 39.550.894, JULIO CESAR BARRANTES MASMELA con CC 19.468.912, ALEXANDER ORTIZ MASMELA con CC 15.028.713, MARISOL ORTIZ MASMELA con CC 39.565.747 y YOLANDA BARRANTES MEDINA con CC 39.574.498.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL consignado en el artículo 368 y siguientes del acápite, del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. - 369 ibidem en armonía con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado actor y la afirmación bajo la gravedad de juramento de desconocer del lugar donde pueda ser citada la demandada, bajo los lineamientos del artículo 293 del C.G. del P. y del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para efectos de su notificación y traslado de la demanda en referencia, se ordena el emplazamiento de la señora **MARISOL ORTIZ**



MASMELA, en los términos de este último artículo, esto es, realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio escrito.

Cumplido lo anterior, se procederá a designar Curador Ad-litem a quien se le correrá traslado por el término de **veinte (20) días**, para garantizar el derecho de defensa y contradicción de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público en los términos del Art. 46 num.1 del C.G.P.

SEXTO: Previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, siendo procedente en virtud de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a la parte interesada, **prestar una caución judicial** equivalente al **20%** del valor estimado en la cuantía de la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería procesal al abogado LISANDRO ERNESTO PINILLA GOMEZ, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de los demandantes, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804984c519d44447386a6805b54487410d804c2ee92069a8c71c92739f462a23**

Documento generado en 18/11/2020 04:44:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>